

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN EFRAIN LOPEZ FLOREZ Y LUZ MAGALY VESGA SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AEREA COLOMBIANA
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION No.: 500012333000-201700044-00

Procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda formulada dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para resolver se **CONSIDERA:**

JUAN EFRAIN LOPEZ FLOREZ y LUZ MAGALY VESGA SUAREZ, mediante apoderado judicial instauraron demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, para que se declare nulo la Resolución No 2432 del 15 de junio de 2016, proferida por la **SECRETARIA GENERAL** del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.

La parte actora al estimar la cuantía de las pretensiones, toma en cuenta las mesadas causadas desde el 16 de mayo de 2013 al 16 de mayo de 2016, estimando cada mesada pensional por un valor de 1 ½ salario mínimo legal mensual vigente, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre.

El artículo 157 del C.P.A.C.A prescribe que en tratándose de prestaciones periódicas de término indefinido, como son las pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años.

Para efectos de determinar la competencia funcional por razón de la cuantía, se debe observar el razonamiento que para tal fin hace el actor en la demanda, con sujeción a las reglas trazadas en el precitado artículo 157 y, el salario mínimo mensual legal vigente al momento de la presentación de la misma.

Entonces, las 3 anualidades a tener en cuenta en el asunto bajo estudio, comprenden el periodo del 23 de enero de 2014 al 23 de enero de 2017 (fecha de la presentación de la demanda), motivo por el que solo se tendrán en cuenta los valores causados del 2014 en adelante.

- Año 2014

Salario mínimo: \$616.000
1 ½ salario mínimo: \$ 924.000

7 días enero: \$ 215.600
Febrero a diciembre: \$ 10.164.000
Mesadas adicionales junio y diciembre: \$ 1.848.000

Total: 12.227.600

- Año 2015:

Salario mínimo: \$ 644350
1 ½ salario mínimo: \$ 966.525

Enero a diciembre: \$ 11.598.300
Adicionales junio y diciembre: \$ 1.933.050

Total: 13.531.350

- Año 2016

Salario mínimo: \$ 689.454
1 ½ salario mínimo: \$ 1.034.181
Enero a diciembre: \$ 12.410.172
Mesadas adicionales junio y diciembre: \$ 2.068.362

Total: \$ 14.478.534

- Año 2017

Salario mínimo: \$737.717
1 ½ salario mínimo: \$ 1.106.575

23 días enero: 848.374

TOTAL CUANTÍA: \$ 41.085.858

Para que el Tribunal conozca en 1ª instancia de las demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral, el artículo 152, numeral 2 del CPACA, dispone que la cuantía debe superar los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el salario mínimo legal vigente para el año 2017 (año de presentación de la demanda) es de **SETECIENTOS TREINTA Y CIENTE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717)**, suma que multiplica por cincuenta (50) arroja el valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL**.

OCHOCIENTOS CIENCUENTA PESOS (\$ 36.885.850); teniendo en cuenta el razonamiento de la cuantía de la demanda, por concepto de prestaciones periódicas, sin pasar de 3 años a la presentación de la demanda, es de **CUARENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 41.085.858)**, valor que excede de la cantidad requerida en la citada norma, este Tribunal es competente para asumir el conocimiento en 1ª instancia de la demanda.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, el Despacho:

RESUELVE:

1.- ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por **JUAN EFRAIN LOPEZ FLOREZ** y **LUZ MAGALY VESGA SUAREZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AEREA COLOMBIANA**.

Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.1.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

1.2.- Que los demandantes depositen la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000)** en la cuenta de ahorros No. **44501-2002701-1** Convenio No. **11273** Ref. 1 (C.C de la dte.), Ref.2 (Nº de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del art. 178 del C.P.A.C.A..

1.3.- Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al **MINISTERIO DE DEFENSA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme las previsiones de los artículos 197, 198, 199 y 200 del C.P.A.C.A. y al párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

1.4.- ENVIASE al **MINISTERIO DE DEFENSA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de manera inmediata, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P..

4

1.5.- CORRER TRASLADO al **MINISTERIO DE DEFENSA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G. del P..

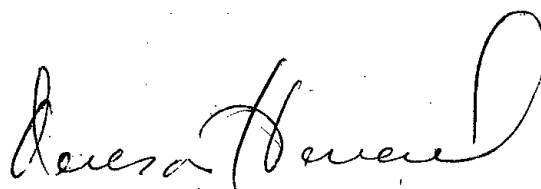
1.6.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

1.7.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

1.8.- ÍNTESE a la demandada, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

1.9.- RECONOZCASE personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **EDEN YAMITH JAIMES REINA**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada